



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 554-2001-AA/TC
LIMA
ALBERTINA FLORES FERRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los trece días del mes de noviembre de dos mil uno, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Albertina Flores Ferro, contra la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento trece, su fecha cuatro de enero de dos mil uno, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve, interpone acción de amparo contra la Alcaldesa del Concejo Distrital del Rímac, representada por doña Gloria Jaramillo Aguilar, solicitando que se le reponga en su puesto habitual como obrera de la comuna demandada, ordenando a su vez el pago de sus remuneraciones y demás beneficios que le corresponden. Funda su demanda en el hecho de que es trabajadora del municipio emplazado, con un récord de servicios mayor de dos años, cuya prestación se hizo mediante contrato de servicios no personales, cuya vigencia fue de febrero de mil novecientos noventa y seis al trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho, fecha en la que la despidieron en forma arbitraria, vulnerando su derecho al trabajo y contraponiéndose al precepto constitucional establecido en el artículo 27º de la Constitución del Estado. Agrega que cumplió con interponer los recursos impugnatorios de orden administrativo.

La emplazada contesta la demanda y propone las excepciones de incompetencia y de falta de legitimidad para obrar de la demandante, y, además, solicita que sea declarada infundada en razón de que la demandante no fue contratada por su representada, sino por el Service Empresa Tecma Hnos. S.A., cuya actividad era proporcionar obreros para el servicio de parques y áreas verdes del municipio. Asimismo, señala que el certificado de trabajo que acompaña carece de verdad, por lo que formula tacha de nulidad a su valor legal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas sesenta y tres, con fecha siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, declaró infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda, aduciendo que hay situaciones controvertibles que requieren la actuación de medios probatorios, no siendo la acción de amparo la vía idónea para ello por carecer de etapa probatoria.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTO

En este caso, la demandante no ha probado con certeza su relación laboral con la Municipalidad Distrital del Rímac, ya que para ello debe cumplir con presentar las boletas de pago y/o la certificación del libro de planillas que acrediten en forma fehaciente su labor desempeñada y su récord de servicios. Por tal razón, se deja a salvo el derecho que pueda corresponderle a la demandante, a fin de que pueda hacerlo valer en un proceso mas lato, en el que se puedan merituar las pruebas que las partes consideren convenientes a su interés.

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

FALLA

REVOCANDO en parte la recurrida, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, declara **INFUNDADA** la acción de amparo; y la confirma en lo demás que contiene. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

AGUIRRE ROCA
REY TERRY
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
ACOSTA SÁNCHEZ
REVOREDO MARSANO

Francisco J. Peña

S.R. 3

L. G. P. J.
17 2m

Principales

Al. Guirre P.

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR